Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

CARLOS MORALES FIGUEROA, YARILDA RODRÍGUEZ TORRÉ

Demandante - Apelante

v.

OASIS DORADO INC.,
NÉSTOR J. COLÓN ROSA,
LOURDES ROSADO y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos, JOSÉ OMAR
CARATINI, FULANO DE
TAL, COMPAÑÍA DE
SEGURO ABC

Demandada – Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
KLAN201900451 Ponce

Civil núm.: PO2018CV00789 (605)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato,
Reclamación para el
pago de los
dividendos,
Reclamo por
Salarios, Beneficios
Marginales &
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó, por las alegaciones, la acción de referencia, en cuanto a uno de los dos principales demandados. Según se explica en detalle a continuación, erró el TPI al desestimar la reclamación por incumplimiento de contrato, relacionada con una disputa entre tres personas que acordaron formar un negocio, pues la demanda expone hechos suficientes para concluir que dicha reclamación podría ser viable.

I.

El Sr. Carlos Morales Figueroa (el "Socio Demandante") y su esposa, la Sa. Yarilda Rodríguez Torré (los "Apelantes" o "Demandantes"), presentaron la acción de referencia (la "Demanda") en contra de Oasis Dorado Inc. (la "Corporación"), el Sr. Néstor J.

Número I	ldentificador
SEN2019)

Colón Rosa (el "Primer Socio") y su esposa (Sa. Lourdes Rosado), y en contra el Sr. José Omar Caratini (el "Segundo Socio"; el Primer Socio y el Segundo Socio, en conjunto, los "Socios Demandados").

En una primera causa de acción, sobre incumplimiento contractual, el Socio Demandante alegó que, durante septiembre y octubre de 2016, "entre las partes se pactó un acuerdo de sociedad para la creación de un negocio a ser dedicado a la atención de envejecientes" (énfasis suplido). Se alegó que "el acuerdo consistiría en que las partes aportarían en igual proporción ... para la creación del negocio" y sus gastos, y que "se dividirían las ganancias entre 3 partes". El Socio Demandante alegó haber pactado con los Socios Demandados "su integración" al negocio "como socio, accionista, colaborador y empleado". Alegó haber aportado "2,500.00 para el inicio del negocio y unos \$1,100 mensuales" para gastos del negocio, "más su esfuerzo, dedicación y trabajo".

El Socio Demandante alegó, además, que el Primer Socio le informó que "a él le correspondería un 23.3% de las ganancias ... lo que no fue aceptado" por el Socio Demandante, por estar "en contra de lo pactado". Se alegó que el Socio Demandante no ha recibido su porción de las ganancias correspondientes. Se reclamaron daños económicos, y por angustias y sufrimientos, en conexión con el alegado incumplimiento contractual.

El Socio Demandante también adujo una segunda causa de acción sobre pago de salarios. Alegó que ofreció sus servicios como "empleado de la Corporación" con un "salario de \$5,000.00 mensuales", pero que no se le pagó el sueldo pactado.

Por otra parte, se incluyó una tercera causa de acción, por despido. Se alegó que "la parte demandada ... instig[ó]" al Socio Demandante a "renunciar[]" como empleado de la Corporación, lo cual constituyó un "despido constructivo". En atención a ello, se reclamó compensación por "despido injustificado" bajo la Ley Núm.

80 de 30 de mayo del 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a et seq. ("Ley 80").

En noviembre de 2018, el Segundo Socio presentó una moción de desestimación (la "Moción"). Expuso que la Demanda no exponía una reclamación que pudiese justificar la concesión de un remedio en su contra. Arguyó que la Demanda no expone algún hecho a raíz del cual el Segundo Socio "deba serle responsable personalmente" al Socio Demandante. Planteó que quien único podría responder por los hechos alegados en la Demanda sería la Corporación.

Mientras tanto, a principios de diciembre, los Demandantes presentaron una *Urgente Solicitud para el Nombramiento de un Administrador Judicial* (la "Moción Urgente"). Se expuso que, en vista de los actos "ilícitos y fraudulentos" llevados a cabo por los Socios Demandados, el TPI debía nombrar un "Administrador Judicial que vele por los intereses de las partes, que pueda realizar una auditoría completa [...] de la Corporación, que rinda cuenta de la verdadera naturaleza de la misma y de la repartición de los dividendos". La Corporación se opuso a esta solicitud; sostuvo que, por tratarse de una entidad sin fines de lucro, no podía distribuir ganancias o dividendos; además, planteó que los Demandantes no habían probado "fraude".

Mediante una Resolución notificada el 20 de marzo de 2019 (la "Resolución"), el TPI denegó la Moción Urgente.

Además, mediante una Sentencia Parcial notificada también el 20 de marzo (la "Sentencia"), el TPI decretó con lugar la Moción, por lo cual desestimó la Demanda con perjuicio en cuanto al Segundo Socio. El TPI concluyó que no había alegación que le imputara a dicha parte "algún acto u omisión que haya cometido y tenga relación con algún de [las] causas de acción", ello a pesar de haber reconocido que, en la Demanda, se le "imputa haber sido parte de un acuerdo de sociedad".

El 22 de abril de 2019 (lunes, luego de un viernes feriado), los Demandantes presentaron la apelación que nos ocupa, mediante la cual solicitan que revisemos la Resolución y la Sentencia. El 21 de mayo, el Segundo Socio presentó su alegato en oposición, en el cual reprodujo lo planteado ante el TPI en la Moción. Resolvemos.

II.

La desestimación resuelve un pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369. De este modo, nuestro ordenamiento dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

La Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), establece, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

• • •

-

¹ Partiendo de la premisa (sin resolverlo, por no ser necesario) que tenemos jurisdicción para considerar el recurso, simultáneamente, como una petición de *certiorari* para revisar la Resolución, y como una apelación para revisar la Sentencia, declinamos, en el ejercicio de nuestra discreción, expedir el auto solicitado para revisar la Resolución. Véase Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Ello porque, al menos en esta etapa del litigio, el Socio Demandante no ha colocado al TPI en posición de conceder el remedio solicitado en la Moción Urgente.

² En su comparecencia, el Segundo Socio solicitó la desestimación del recurso que nos ocupa sobre la base de que la notificación electrónica a las partes no incluyó la portada sellada con fecha y hora de presentación. Se deniega dicha solicitud. El defecto señalado no priva de jurisdicción a este Tribunal; se trata, no de una ausencia de notificación, sino de un defecto. La Ley de la Judicatura nos requiere "reducir al mínimo" los recursos desestimados por "**defectos** de forma o **de notificación**", Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24w (énfasis suplido); véanse, además, las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 y R. 12.1. El Segundo Socio no alegó haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia del defecto señalado.

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas claramente. Torres Torres v. Torres Serrano, 179 DPR 481, 501 (2010); Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular, 172 DPR 139, 149 (2007); Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); García v. E.L.A., 163 DPR 800, 814 (2005); Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana, 148 DPR 13, 30 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985).

Esto obedece a que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. *Torres Torres*, en la pág. 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998). Ahora bien, procederá una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 (5), si, luego de examinada, el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Además, ante una moción de desestimación, hay que

interpretar las alegaciones de la demanda conjunta, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Dorante*, 145 DPR en la pág. 414. Así pues, la demanda no se desestimará a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario*, 166 DPR en la pág. 8; *Pressure Vessels*, 137 DPR pág. 505.

III.

En cuanto a las reclamaciones del Socio Demandante, por salarios dejados de percibir, y por mesada por despido injustificado bajo la Ley 80, concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar las mismas en cuanto al Segundo Socio se refiere. Estas causas de acción únicamente proceden contra el patrono y, en este caso, de la propia Demanda se desprende que el patrono es la Corporación. Por tanto, el Segundo Socio, en su carácter personal, no podría responder por los salarios y la mesada reclamada.

El campo laboral está altamente reglamentado por leyes específicas al amparo de las cuales un empleado puede reclamar a su patrono. En cuanto a salarios, y la mesada contemplada por la Ley 80, el Socio Demandante no articuló cómo dicha legislación podría hacer responsable a una persona distinta al patrono por dichos conceptos. En realidad, la legislación aplicable únicamente imputa responsabilidad, por la mesada y el pago de salarios, al patrono. Véase, por ejemplo, 29 LPRA secs. 176 & 177; 29 LPRA sec. 185a.

Tampoco se puede reclamar por dichos conceptos al amparo de disposiciones generales, como el Artículo 1802 del Código Civil. SLG Pagán-Renta v. Walgreens, 190 DPR 251, 260 (2014) ("al interpretar una ley especial de tipo laboral u obrero-patronal en el contexto del remedio solicitado ... nos hemos negado a

aceptar la tesis de que el legislador dejó abierta la puerta a la utilización de algún otro remedio o causa de acción, provista por alguna ley general") (énfasis en original); Romero v. Cabrer Roig, 191 DPR 643, 650-651 (2014); C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 337-338 (2011); Porto y Siurano v. Bentley P.R., 132 DPR 331 (1986); Rivera v. Security Nat. Life Ins., 106 DPR 517 (1977).

IV.

Por otro lado, erró el TPI al desestimar la reclamación de incumplimiento de contrato contra el Segundo Socio. La Demanda contiene alegaciones suficientes para, tomadas como ciertas e interpretadas de la forma más favorable a los Demandantes, como es nuestra obligación, concluir que se ha aducido una reclamación que podría justificar la concesión de un remedio contra el Segundo Socio por incumplimiento de contrato.

Para que se configure una causa de incumplimiento contractual, basta con que se alegue la relación contractual entre las partes, y que hubo un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Una obligación contractual se configura cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación. Artículo 1213, 31 LPRA sec. 3391. Al concurrir lo anterior, se perfecciona el contrato y, desde entonces, dicho contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84, 103 (2007).

En la Demanda, se alegó que "entre las partes" se acordó formar un negocio, así como lo que cada uno de los socios aportaría, y cómo se repartirían las ganancias. Se alegó, además, que no se han cumplido con dichos acuerdos, en perjuicio del Socio Demandante. Esto, de por sí, es suficiente para establecer una

causa de acción viable, por incumplimiento de contrato, contra el Segundo Socio, pues se le imputó ser parte de los acuerdos iniciales sobre el negocio acordado, y se alegó que los mismos no se han respetado. Al alegarse que el Segundo Socio contrajo unas obligaciones hacia el Socio Demandante, este último tiene una causa de acción viable por el supuesto incumplimiento de dichas obligaciones. De hecho, el propio TPI acertadamente reconoció que en la Demanda, se le "imputa [al Segundo Socio] haber sido parte de un acuerdo de sociedad".

Por supuesto, en esta etapa, no se puede determinar si, en última instancia, hubo un incumplimiento contractual ni, mucho menos, si el Segundo Socio respondería por el mismo a la luz de sus actos y omisiones. Lo que sí está claro es que los hechos alegados en la Demanda bosquejan adecuadamente una posible reclamación contra dicha parte por el alegado incumplimiento contractual. No era necesario que en la Demanda se indicara la conducta específica (por acto u omisión) en que habría incurrido el Segundo Socio en violación de lo acordado; en esta etapa, era suficiente alegar, como se hizo en la Demanda, que el Segundo Socio fue parte de unos acuerdos que no se cumplieron en perjuicio del Socio Demandante.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca parcialmente la *Sentencia Parcial* apelada, se reinstala la reclamación por incumplimiento contractual instada contra el Sr. José Omar Caratini y se devuelve el caso al foro apelado para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones